



Trujillo, 16 de Octubre de 2025  
**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 012303-2025-GRLL-GRLL-PECH, de fecha 09 de octubre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento del servicio de alimentación prestado sin vínculo contractual a personal de Bocatoma, del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por el periodo del 01 al 31 de julio 2025, por el Sr. Leoncio Cárdenas Flores restaurante “El Toque del Sabor”; y la documentación que obra como antecedente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 04 de agosto 2025, el Sr. Leoncio Cárdenas Flores hace llegar 137 hojas de relación con firmas de trabajadores del campamento BOCATOMA, de desayunos, almuerzos y cenas; así como el registro de consumos firmados del mes de julio 2025 y de acuerdo con el detalle siguiente.

1012 desayunos x 7.00 Soles	= 7,084.00 Soles
1227 almuerzos x 15.00 Soles	= 18,405.00 Soles
900 cenas x 15.00 Soles	= 13,500.00 Soles
<b>TOTAL</b>	=38,989.00 Soles

Señala que remite la conformidad, para que se tramite el pago correspondiente por concepto de alimentación en la cuenta BCP con numero 570-96988016-0-45, ante la administración, de acuerdo con el servicio prestado;

Que, mediante Informe N° 000062-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 05 de agosto 2025, la Coordinación Administrativa del Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración manifestando que el representante legal del Concesionario EL TOQUE DEL SABOR, solicitó con fecha 04 de agosto 2025, mediante CARTA N° S/N, el pago por el servicio de alimentación (desayuno, almuerzo y cena) brindado al personal de la Entidad durante el mes de julio 2025;

Que, para poder realizar la contratación de la prestación del servicio de alimentación, precisa que se tuvo que buscar en el mercado el proveedor que quisiera brindar el servicio, toda vez, que la gran mayoría de proveedores de este rubro no se muestran interesados en trabajar con entidades del Estado, siendo el único proveedor que aceptó brindar el servicio de alimentación indicando que no presentaría ninguna documentación en caso tenga que realizarse un procedimiento de selección;





Que, asimismo, hace referencia a las dificultades de encontrar proveedores que acepten brindar crédito, o no se encuentran formalizados, además de la lejanía de las instalaciones donde se presta el servicio;

Que, finalmente manifiesta que a lo antes referido debe agregarse que el costo del servicio en la actualidad es bajo en comparación con los costos de mercado, teniendo en cuenta las condiciones y distancia en la que se prestaría dicho servicio; razón por la cual la mayoría de los proveedores del rubro en el mercado dentro de la jurisdicción de Viru, no se muestran interesados;

Que, respecto del COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorgar la conformidad correspondiente, y solicita agilizar el trámite respectivo a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal de Bocatoma del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL. Adjunta la relación del consumo de alimentación del mes de julio 2025;

Que, mediante Informe N° 000287-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 14 de agosto 2025, remite los cuadros de consumo de alimentación (del personal Bocatoma y de otras Sedes del PECH), correspondientes al mes de **JULIO -2025**, consumos que cuentan con la conformidad del Coordinador Administrativo San José, así como la verificación de Control de Asistencia de Registro y Escalafón, los mismos que se han efectuado a nombre del concesionario **“EL TOQUE DEL SABOR”** con RUC N° 1018849896 del Sr. Leoncio Catalino Cárdenas Flores, por concepto menú del personal de Planilla por S/. **38,782.00** nuevos soles. Adjunta relación de usuarios y cuadros distribuidos por metas, el cual se encuentra conforme para su trámite respectivo.

Asimismo, informa que no se consideró lo siguiente por no corresponder:

- Julio Valencia – hoja de firmas es de mes de agosto, 4 desayunos, 4 almuerzos y 4 cenas
- Zapata Cerna no figura en el SISPER, 1 Desayuno Y 1 Almuerzo
- Rodríguez Rodríguez Ever, 1 desayuno 1 almuerzo 1 cena del 23.07.2025- por estar de compensación

Que, mediante Informe N° 000546-2024-PECH-OAD-AP, de fecha 15 de agosto 2025, el responsable del Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración manifestando que la Subárea de Registro y Escalafón del Área de Personal ha informado que la relación del personal, así como los cuadros distribuidos por metas correspondiente al mes de julio Concesionario El Toque del Sabor se encuentran conformes. En tal sentido, otorga la conformidad a la verificación de asistencia por dicho servicio, solicitando se derive al Área de Abastecimiento y Servicios Generales para continuar con el trámite correspondiente;





Que, mediante Proveído N° 008796-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 22 de agosto 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración, indicando lo siguiente: **"REMÍTASE LOS ACTUADOS A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA A EFECTOS DE QUE, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS, EMITA OPINIÓN LEGAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS SUSTENTADOS EN EL CONVENIO COLECTIVO AÑO 2022 - 2023, CONCILIADOS EL 08.07.2022". (sic)** Indicando la Oficina de Asesoría Jurídica que se está a la espera del informe de la asesoría externa; lo que es trasladado al Área de Personal para **"conocimiento"**;

Que, sin tener en cuenta que no se trata de un nuevo requerimiento, si no del requerimiento de pago por el servicio prestado, mediante Proveído N° 008938-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, el Área de Abastecimientos y Servicio Generales se dirige a la Coordinación Administrativa San José indicando: **"SE INFORMA QUE LOS ACTUADOS FUERON REMITIDOS A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LA EMISIÓN DE LA OPINIÓN CORRESPONDIENTE. MEDIANTE PROVEÍDO, LA CITADA OFICINA HA SEÑALADO QUE SOBRE LA MATERIA SE HA SOLICITADO OPINIÓN AL ASESOR LEGAL EXTERNO, POR LO QUE CORRESPONDE ESPERAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO. EN ESE SENTIDO, UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA MENCIONADA OPINIÓN LEGAL, SE CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE DE LA DOCUMENTACIÓN SE COMUNICA PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES"** (sic);

Que, mediante Proveído N° 000264-2025-PECH-OAD-CASJ, de fecha 27 de agosto 2025, la Coordinación Administrativa San José solicita al ABSG la continuación del trámite;

Que, mediante Proveído N° 010255-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 15 de setiembre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicio Generales se dirige a la Oficina de Administración señalando: **"DE LA REVISIÓN DE LOS ANTECEDENTES REFERIDOS AL RECONOCIMIENTO DE DEUDA, OBRA EL INFORME N° 000287-2025/PECHOAD-AP-REYES, EMITIDO POR EL ÁREA DE PERSONAL, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE EL MONTO A RECONOCER DIFERIRÍA DEL SOLICITADO POR EL PROVEEDOR EL TOQUE DEL SABOR MEDIANTE CARTA S/N DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2025. EN TAL SENTIDO, SE SOLICITA QUE EL A.DE PERSONAL PRECISAR EL MONTO A RECONOCER; ASIMISMO, DEBERÁ GESTIONARSE LA EMISIÓN DE LA CONFORMIDAD POR EL ÁREA USUARIA (CASJ), RESPECTO AL MONTO CORRESPONDIENTE, A FIN DE PROCEDER CON EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA SIN VÍNCULO CONTRACTUAL"** (sic);

Que, mediante Proveído N° 004324-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 16 de setiembre 2025, el Área de Personal indica: **"En atención a lo indicado por aasg, es preciso indicarle que la sub área de registro y escalafón es la encargada de la VERIFICACION DE ASISTENCIA POR SERVICIO DE ALIMENTACION de los TRABAJADORES por lo que mediante INFORME N.287-2025/PECHOAD-AP-REYES de fecha 14.08.2025 remitió lo antes indicado, por lo que agradeceré derivar a AASG para continuar con el trámite respetivo". (sic)**

Que, mediante Informe N° 000173-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 18 de setiembre 2025, el ABSG informa sobre el requerimiento





de pago del servicio de alimentación al personal del PECH asignado a Bocatoma, prestado por el Sr. Leoncio Catalino Cárdenas Flores. Reproduce los argumentos expuestos en cada uno de los informes que ha emitido dicha área sobre este tipo de procedimientos, en función a lo señalado en Opiniones del OSCE y el Código Civil;

Que, manifiesta que ante los hechos expuestos, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin causa, rescata la siguiente información:

- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL DE BOCATOMA DEL PECH, por el mes de Julio 2025, realizado por el señor LEONCIO CATALINO CARDENAS FLORES, representante del RESTAURANTE EL TOQUE DEL SABOR.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el Jefe del Área de Personal del PECH, otorgó conformidad mediante Informe N° 546-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 15 de agosto de 2025, por el monto de S/ 38,782.00 Soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por el señor LEONCIO CATALINO CARDENAS FLORES, representante del RESTAURANTE EL TOQUE DEL SABOR.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (el Jefe del Área de Personal) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre del señor LEONCIO CATALINO CARDENAS FLORES, representante del RESTAURANTE EL TOQUE DEL SABOR, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el mes de Julio 2025, por el monto total de S/ 38,782.00 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Jefe del Área de Personal de PECH, mediante Informe N° 546-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 15 de agosto de 2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el periodo del mes de Julio 2025, en que se prestó el SERVICIO DE ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL DE BOCATOMA DEL PECH.

Que, concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer la deuda a favor del señor LEONCIO CATALINO CARDENAS FLORES, representante del RESTAURANTE EL TOQUE DEL SABOR, por el monto de S/38,782.00 Soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el Jefe de Personal del PECH, por el servicio de alimentación del personal de Bocatoma del PECH por el período del mes de julio 2025;

Que, mediante Proveído N° 011438-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 19 de setiembre 2025, la Oficina de Administración remite lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000146-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 03 de octubre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;





Que, la figura del “reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, emitiéndose diferentes informes al respecto;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación;

Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, en este punto, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.<sup>1</sup>;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a

<sup>1</sup><https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>



lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria;





Que, concluye el indicado informe legal:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado al PECH por el período del 01 al 31 de julio y la contraprestación por dicho servicio; **opción que obedece a una decisión de gestión.**
2. EL importe correspondiente al indicado reconocimiento ha sido confirmado por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos.
3. Corresponde se eleve el **presente Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo.**

Que, con Proveído N° 012200-2025-GRL-PECH-OAD, de fecha 06 de octubre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia autorización para el pago de reconocimiento sin vínculo contractual y trámite de CP; autorizando la Gerencia y derivando lo actuado a la Oficina de Planificación y Presupuesto, con Proveído N° 005403-2025-GRL-GGR-PECH, en la misma fecha;

Que, mediante Oficio N° 001280-2025-GRL-PECH-OP, de fecha 07 de octubre 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto informa que existe crédito presupuestario para atender lo solicitado, con cargo al detalle que se indica a continuación; habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 1044:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	005	75.00	2.6.8.1.4.3	1044	R.O.
OYM - Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	37,478.00	2.6.8.1.4.3	1044	R.D.R.
OYM - Sistemas Hidroeléctricos	009	1,229.00	2.6.8.1.4.3	1044	R.D.R.
<b>TOTAL S/</b>		<b>38,782.00</b>			

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 09 de octubre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica continuar con el trámite correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el reconocimiento de la prestación del servicio de alimentación al personal de Bocatoma, del Proyecto





Especial CHAVIMOCHIC, sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, por el período del 01 al 31 del mes de julio 2025, brindado por el Sr. Leoncio Cárdenas Flores restaurante “El Toque del Sabor”, de acuerdo a lo determinado por el área usuaria; y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/ 38,782.00 (Treinta y ocho mil setecientos ochenta y dos con 00/100 soles), con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1044.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución al Sr. Leoncio Cárdenas Flores, propietario del restaurante “El Toque del Sabor”; y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

